

**NUEVA LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS:
MODIFICACIONES
SUSTANTIVAS Y PROCESALES**

Abril 2022

Guillermo Cantin, Fernanda Montes y Daniela Ortega

Nueva ley de delitos informáticos: modificaciones sustantivas y procesales

El año 1993, en el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile crearon la primera página web del país: “www.dccc.uchile.cl”. Ello sin duda fue sumamente pionero para la época, toda vez que la “World Wide Web” (www) recién se había publicado como proyecto en 1991. Casi en paralelo, el 7 de junio de 1993 fue la entrada en vigencia de la ley N°19.223, nuestra actual ley sobre delitos informáticos.

Si bien esta ley fue muy vanguardista para su tiempo, dado la fecha de su creación, ésta no consideró algo esencial en el ámbito informático de hoy: el acceso remoto a los sistemas informáticos y a la información contenida en ellos, ni tampoco la masificación que caracterizaría al internet y lo esencial que se han vuelto

los medios tecnológicos, digitales e informáticos en todas las áreas de la sociedad. Esto se vio agravado ya que, desde esa fecha, la tecnología no fue la única que avanzó a pasos agigantados, sino que con ella lo hizo también (en forma exponencial) la delincuencia cibernética. En efecto, de acuerdo con cifras de la PDI, durante el año 2021 existió un 30% de aumento en los delitos de estafa y defraudaciones a través de medios cibernéticos, un 45% en delitos de sabotaje informático y un 55% de aumento en los delitos de adquisición o almacenamiento material pornográfico infantil. No obstante, lo anterior, paradójicamente esta ley –con tan solo 4 delitos- nunca ha sido modificada, dejando así en clara desprotección a las personas, de todos los usos delictivos que se le ha dado al internet desde su

Nueva ley de delitos informáticos: modificaciones sustantivas y procesales

dictación. Prácticas como el “Malware”, el “Phishing” y el “Pharming” no se encuentran tipificadas como delito en nuestro medio, debiendo el Ministerio Público y los abogados acudir a otros tipos penales que permitan perseguir estas conductas (como por ejemplo la estafa o interpretaciones bastante creativas de los delitos informáticos del ‘90).

Así las cosas, lo único que nos protege hoy en este aspecto, son 4 tipos penales de dos categorías: el sabotaje y el espionaje informáticos. La primera categoría consiste en la destrucción o inutilización de soportes lógicos, es decir de sistemas, así como la alteración, daño o destrucción de datos; y el segundo en el apoderamiento, uso o conocimiento indebidos de

información, así como la revelación y difusión de ésta.

Tras la necesidad de protegernos de los peligros informáticos y con el objetivo de cumplir con las obligaciones adoptadas por Chile tras la suscripción del Convenio de Budapest (sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa) en agosto del 2017, se ingresó a tramitación el Boletín N°12.192, proyecto que fue ingresado al Congreso en octubre del año 2018 por el Ministerio de Interior y Seguridad Pública en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Actualmente se encuentra aprobado por ambas Cámaras del Congreso en trámite de aprobación presidencial.

El proyecto, en primer lugar, vino a ampliar el catálogo de delitos informáticos, actualizándose en gran

Nueva ley de delitos informáticos: modificaciones sustantivas y procesales

medida a las conductas delictuales cibernéticas que existen hoy, reformulando los dos tipos penales existentes y agregando nuevos. Así las cosas, el proyecto mantiene los delitos de ataque a la integridad de un sistema informático (sabotaje informático del artículo 1, nuevo artículo 1), así como el ataque a la integridad de los datos (sabotaje informático del artículo 3, nuevo artículo 4). En el caso del espionaje informático éste fue reformulado de forma que se tipificó en delitos distintos el acceso ilícito al sistema informático (nuevo artículo 2) y la interceptación de éste (nuevo artículo 3). A su vez, en el caso del acceso ilícito, se distinguió el mero acceso no autorizado del acceso con ánimo de apoderamiento o uso (estableciendo mayor pena en este último caso), así

como la divulgación de lo obtenido de esta forma. El delito de interferencia o interceptación por su parte contempla la interceptación, interrupción o interferencia por medios técnicos la transmisión de información no pública, así como la captación de estos contenidos.

Sumado a lo anterior, el proyecto incorporó nuevos delitos, entre los que se encuentran el de falsificación informática (nuevo artículo 5), consistente en la manipulación de datos informáticos con la intención que sean considerados o utilizados a efectos legales como auténticos; el delito de receptación de datos informáticos (nuevo artículo 6), consistente en la comercialización, transferencia y almacenamiento de datos con origen ilegítimo; el delito de fraude informático

Nueva ley de delitos informáticos: modificaciones sustantivas y procesales

—que hace tiempo necesitábamos— (nuevo artículo 7), consistente en la utilización o aprovechamiento de información y de documentos electrónicos manipulados o de datos contenidos en un sistema informático, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito para sí o para un tercero; y el delito de abuso de dispositivos (nuevo artículo 8), que sanciona el uso o puesta a disposición de uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de los delitos señalados. Además de los delitos, el proyecto incorpora nuevas atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal.

En suma, a lo anterior, éste también incorpora notables avances en materia procesal, al sofisticar las atribuciones del Ministerio Público a la hora de investigar, autorizando el uso de técnicas especiales de investigación, en particular aquellas diligencias denominadas “intrusivas” contenidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, tales como la interceptación de comunicaciones y la actuación de agentes encubiertos.

Asimismo, el proyecto incorpora un artículo 218 bis en el Código Penal, norma que permite la preservación provisoria de los datos informáticos por parte del Ministerio Público.

Por último y quizás lo que más revolucionará nuestro medio, es la incorporación de estos tipos penales dentro de los delitos base en materia de

Nueva ley de delitos informáticos: modificaciones sustantivas y procesales

lavado de activos, así como la incorporación de estos en la Ley 20.393, incluyéndolos de ese modo en los delitos que dar origen a la responsabilidad de las personas jurídicas.

CONSULTAS

Guillermo Cantin Hein

Asociado Senior

Jefe Área Judicial BCP

Correo-e: gcantin@bcp.cl